

## EVOLUCIÓN DEL “AGENTE RESIDENTE” EN PANAMÁ

**Por: Julio E. Linares Franco**  
**Bufete Tapia, Linares y Alfaro**

La Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas incluyó en el numeral 7 de su artículo 2 la figura del “agente en la República” como uno de los contenidos indispensables para formar parte del pacto social. Posteriormente a través del Decreto No. 147 de 4 de mayo de 1966 que reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público, se aclara que solamente un abogado o sociedad de abogados hábiles para ejercer la profesión pueden ser “agentes” de una sociedad anónima, tomando en cuenta que el numeral 7 del artículo 2 arriba mencionado agregó que éstos podrán ser “personas jurídicas”.

Sin embargo no se dio una definición a la figura, que por lo menos aclarara el concepto de que su función era solamente de enlace entre la persona jurídica a la que le servía como tal y las autoridades nacionales o terceros. Consideramos que esta especie de vínculo facilita la comunicación, por ejemplo, con aquellos clientes o beneficiarios extranjeros no domiciliados en Panamá. Esa calificación como sujeto facilitador sin las facultades de mando, disposición, representación o notificación que cabrían por ejemplo a un apoderado, se manifiesta en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia cuando el 12 de agosto de 1996 destaca lo siguiente:

*“La función de agente residente que realizan los abogados o firmas de abogados es un trabajo profesional, el cual no es vinculante con las acciones o gestiones derivadas de las operaciones de las sociedades que representan; no obstante esto no es óbice para que el abogado o firma de abogados que actúa como agente residente de una sociedad anónima panameña conozca al cliente y que mantenga información suficiente para identificarlo, ante las autoridades competentes cuando así le sea requerido”.*

Notarán que de esta definición se deriva la obligación de “conocer al cliente”. Responsabilidad que se da a tono con el Decreto Ejecutivo No. 468 de 19 de septiembre de 1994 en el que se le asigna al Agente Residente este deber, además de mantener información suficiente para identificar al cliente; la cual se entregaría a las autoridades competentes a petición del Ministerio Público u Órgano Judicial sobre delitos relacionados con el Narcotráfico, el Blanqueo de Capitales y el Terrorismo por razón de procesos ya iniciados en la República de Panamá o amparados bajo el Tratado de Asistencia Legal Mutua. La especificación de los delitos fue definida por el Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de abril de 2006, que modificó sobre el particular el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo 468.

Posiblemente la única facultad otorgada al Agente Residente como ente representante de una persona jurídica (siendo una excepción a ese ejercicio de facilitador que lo caracteriza), es la necesidad de recibir notificaciones en defecto de un

apoderado, solamente si ante la fusión de una sociedad panameña y otra extranjera sobrevive esta última. Esta disposición de notificarse de cualquier acción contra la ahora sociedad extranjera sobreviviente, deberá ejercerla por lo menos 5 años a partir de la fusión, tal como de detalla el artículo 11-A del Código de Comercio.

En la Ley No. 2 de 1 de febrero de 2011, la normativa panameña define ahora al Agente Residente así: *“Abogado o firma de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente.”* Y es que la Ley 2 lo que hace es regular las medidas que deben ejercer los agentes residentes de personas jurídicas panameñas, en lo que respecta al conocimiento del cliente.

Esta ley describe las situaciones que obligan al Agente Residente a aplicar las medidas para conocer al cliente, debiendo mantener un mínimo de información que detalla la propia Ley (v.g. nombre completo, dirección física, número telefónico, dirección de correo electrónico, actividad principal, etc.). De no obtener la información el Agente Residente se debe abstener de realizar cualquier transacción con ese cliente. Se establecen sanciones importantes a los agentes residentes que incumplan sus obligaciones que van desde la amonestación, multas de hasta 5 mil balboas e incluso la suspensión temporal para ejercer la profesión de abogado a título individual o del bufete, sanciones éstas que impondría la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se describe el procedimiento ante la presentación de la denuncia respectiva contra aquel Agente Residente que haya incumplido con sus deberes definidos en la Ley 2 de 2011. En síntesis se exige al Agente Residente tener a mano un mayor detalle sobre beneficiarios finales en las estructuras corporativas panameñas (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, fundaciones de interés privado o fideicomisos), incluyendo la ubicación de quienes posean acciones al portador.

Sugerimos como documento de obligatoria lectura el escrito titulado **“Responsabilidad Administrativa de los Agentes Residentes bajo la normativa de la Ley 2 de 2011”** cuyo autor es el abogado penalista Rosendo Miranda, publicado en la Revista “Centro Financiero” No. 148 – Enero / Febrero / Marzo 2011 (Año 24). Atinadamente el autor describe las obligaciones de los agentes residentes bajo la Ley 2 de 2011 a saber, la responsabilidad de identificar al cliente, identificar el propósito para lo cual se crea la entidad jurídica, colaborar con las autoridades, actualizar la información del cliente y mantener su registro, capacitar y entrenar los ejecutivos y empleados de mandos medios, aplicar la política de conocer al cliente, cumplir los requerimientos de información de parte de la autoridad competente, el secreto profesional, el régimen administrativo sancionador, la suspensión temporal para ejercer como agente residente y las denuncias.

Vale la pena destacar que muchos abogados coinciden que la Ley 2 de 2011 representa una desventaja competitiva frente a legislaciones más flexibles en la organización de instrumentos corporativos. Que en realidad nos apresuramos en acceder a las presiones de la OCDE la cual nos impone condiciones que sus propios miembros incumplen. Por ejemplo, los Acuerdos de Intermediarios Calificados entre el IRS con sus enlaces financieros extranjeros permiten entre otras cosas ocultar, incluso al IRS, la identidad de los clientes foráneos. Con total velo además, sobre sus cuentas e

inversiones en los Estados Unidos. Esto contrasta con la obligación del Agente Residente en Panamá de conocer al cliente y la obligatoria publicidad registral de su identidad, al punto que la Procuraduría General de la Nación certificara lo siguiente:

*“Cabe señalar, que el sistema panameño que da publicidad de quienes son los directores, dignatarios y agente residente de cualquier sociedad, mediante el registro público, permite que las autoridades tengan vías para investigar quién es el último beneficiario de una sociedad anónima en Panamá, aunque se hubiesen emitido acciones al portador. Ejemplo de lo anterior, son los casos en que, a través del agente residente, hemos podido ubicar el último beneficiario de estas empresas, dada la obligación que éste tiene de ‘conocer a su cliente’, en base a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 19 de septiembre de 1994”.*

La imposición de las multas en la Ley 2 por ejemplo, no va acorde con el cobro anual por un cargo de Agente Residente que en comparación, es irrisorio. Asimismo ir la ley más allá de los delitos de lesa humanidad como son el narcotráfico, el terrorismo y el blanqueo de capitales e incluirse lo relacionado al intercambio de información en materia de impuestos con Estados Unidos o con cualquier otro país, trastoca nuestra economía de servicios e integridad fiscal territorial ante la posibilidad de penalizar al Agente Residente por supuestamente, no cumplir con las medidas necesarias para prevenir aparentes delitos que en Panamá no existen o por lo menos, que no califican como tales en nuestro ordenamiento criminal.